

De los cuatro párrafos, treinta y cuatro artículos, y uno adicional que constituyen esta ley, basta á la índole del libro á que este *Apéndice* se contrae el siguiente resumen:

Primero. Por el artículo de este número, se declara potestativo en el Gobierno decretar el establecimiento de un Tribunal industrial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, á petición de obreros y patronos del mismo, oyendo previamente á ciertas Corporaciones y entidades.

Segundo. Por el artículo 2.º se define el patrono y el obrero, no siendo absolutamente idénticos, aunque sí esencialmente iguales los términos en que lo hace, comparados con los del art. 1.º de la ley de Accidentes del trabajo, y exceptuándose de la calidad de obrero todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

Tercero. Á la formación del Tribunal, compuesto del Juez de primera instancia, como Presidente, y de tres Jurados y un suplente, designados por el obrero, y otros tantos por el patrono, se refieren los arts. 3.º y 4.º

Cuarto. El art. 5.º es el que, en el orden sustantivo, tiene mayor importancia, en cuanto determina la competencia de estos Tribunales y suple, por el ministerio de la ley, la existencia del contrato de trabajo al prevenir que fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables componedores, conocerá dicho Tribunal industrial:

1.º De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

2.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, sometidos hasta ahora, provisionalmente, á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior (art. 6.º).

•La enfermedad que dure más de seis meses.

•La condena por los Tribunales en causa criminal.

•La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono ó de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas ó jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

•Art. 27. Puede rescindirse el contrato á petición de parte:

•Por falta continua ó repetida de una de las partes contratantes á las condiciones estipuladas.

•Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.

•Por desobediencia ó faltas graves repetidas del aprendiz.

•Por incapacidad de éste, ya provenga por falta de salud ó de condiciones.

•Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

•Por traslado de la industria á distinta población.

•Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.

•Por matrimonio del aprendiz.

•En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados á entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiese acuerdo se consignará en el contrato.

•Art. 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se fundó esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

•Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución hasta pasados quince días.

VIII. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

•Art. 29. El aprendiz tiene derecho, al finalizar el plazo del contrato, á que se le expida un certificado, firmado por su patrono ó maestro, en el que se consigne el gr.do de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio ó industria objeto del contrato.

Los demás artículos, desde el 7.º al 16, se ocupan del sistema electoral para la formación de estos Tribunales, y desde el 17 al 34, del procedimiento contencioso que ante ellos se ha de seguir (1).

Apéndice segundo.

IV. CONTRATO DE TRANSPORTE.

Única. Ley de 21 de Diciembre de 1907 (Gaceta del 22), SOBRE EMIGRACIÓN.

Art. 35. El contrato de transporte (2) se formalizará por medio de un billete ajustado al modelo reglamentario.

En el billete habrán de constar en español las siguientes circunstancias:

Primera. El nombre, apellido, sexo, edad, profesión, estado y último domicilio del emigrante.

Segunda. Declaración de que éste sabe ó no leer y escribir.

Tercera. Número y clase de los efectos que lleva consigo.

Cuarta. Nombre, apellidos y domicilios de las personas que autorizan el embarque, en los casos previstos en el art. 5.º

Quinta. Nombre del buque y nombres y apellidos de su capitán.

Sexta. Puerto de salida y de destino.

Séptima. Fecha del embarque.

Octava. Clase del pasaje y espacio que se asigne al emigrante.

Novena. Condiciones de trato á que diere derecho hasta el desembarque.

(1) Á esta importante materia de relaciones entre patronos y obreros se contraen también dos leyes: la de 12 de Mayo de 1908, para la solución de las huelgas, mediante la intervención de los Consejos de conciliación y arbitraje industrial, y la de 21 de Abril de 1909, sobre huelgas y coligaciones.

Proyecto de ley de 16 de Julio de 1910 presentado al Congreso y cuya aprobación puede tenerse más que por probable, por cierta en ambas Cámaras, tan pronto como le llegue el turno de su discusión, dejando en suspenso la relativa á Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, excepto en las disposiciones á que se refiere el artículo adicional de la misma.

Dicen así el preámbulo, que invoca la autorizada crítica del Instituto de Reformas Sociales, y el texto de dicho proyecto:

« Á LAS CORTES. — El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido al Gobierno haciendo notar los graves perjuicios que la ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908 ocasiona á los jurados obreros de los mismos al aplicar el precepto contenido en el art. 22 del referido texto legal, por virtud del cual se impone á los jurados que no asisten á las sesiones una multa consistente en el pago de cinco pesetas á cada uno de los otros jurados que hayan concurrido, y como esta pena, sobre ser variable, puede ser extraordinariamente gravosa para el obrero que se ve en el dilema de perder el jornal necesario para su subsistencia el día que celebre vista el Tribunal, toda vez que estos cargos son gratuitos y obligatorios, ó incurrir en una multa que para su efectividad puede requerir el procedimiento de apremio con el subsiguiente embargo de bienes, la Corporación mencionada acordó llamar la atención del Gobierno sobre la importancia de estos hechos é indicar la conveniencia de declarar en suspenso la ley de Tribunales industriales hasta tanto que, previo el estudio del asunto, ya comenzado en aquel Centro, pueda presentarse una proposición de reforma de la ley citada. Pero teniendo en cuenta que ésta contiene un artículo adicional, cuyas disposiciones son una garantía para el buen régimen de la Inspección del trabajo en su relación con las Juntas locales de Reformas Sociales, indicase también la necesidad de que los efectos de la suspensión de la ley no alcancen á los preceptos del artículo.

•Conforme el Gobierno con el autorizado dictamen del Instituto, y en vista de las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

•PROYECTO DE LEY.—Art. 1.º Queda en suspenso la ley relativa á Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908, excepto en las disposiciones á que se refiere el artículo adicional de la misma.

•Art. 2.º El Gobierno, oído el informe del Instituto de Reformas Sociales, presentará á las Cortes un proyecto de modificación de la ley mencionada.

(2) Arts. 110 á 128 del Reglamento de 20 de Abril de 1908 (*Gaceta* de 6 de Mayo siguiente).

Décima. Precio del pasaje y de la comisión cobrada, en cifra y en letra.
 Undécima. Forma de pago del mismo ó declaración, en su caso, de que es gratuito.
 Duodécima. Plazo probable de duración del viaje.
 Décimotercera. Determinación del número y puntos de escala de la nave.
 Décimocuarta. Condición de que cuantos perjuicios se ocasionen al emigrante por interrupción ó retraso, salvo el caso de fuerza mayor, serán de cuenta del consignatario.

Décimaquinta. Cláusulas de repatriación gratuita en los casos previstos en la ley. Además se insertarán en el billete los artículos de esta ley que puedan interesar al emigrante.

Art. 36. Los billetes á que se refiere el artículo anterior, habrán de pertenecer á un libro talonario, cada una de cuyas hojas constará:

Primero. De la matriz del billete para resguardo de la Compañía naviera.

Segundo. De dos ejemplares iguales del billete, y

Tercero. De la correspondiente orden de embarque.

Los libros talonarios se presentarán previamente por los navieros ó consignatarios á las Juntas de emigración, á fin de que éstas autoricen, visando ó sellando los billetes, la expedición de los mismos.

Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del punto de destino.

El reglamento desarrollará esta tramitación en la forma más conveniente para que resulte eficaz y rápida.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante, que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino, y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató, cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rectificación del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél, por vía de indemnización, dos pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasionase su regreso al punto de origen si se trata de emigración gratuita.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Apéndice tercero (1).

V. CONTRATO DE PRÉSTAMO MUTUO CON INTERÉS.

A. Ley de 23 de Julio de 1908 (Gaceta del 24), SOBRE NULIDAD DE CIERTOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO (2).

§ 1.º

TEXT O

Art. 1.º Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte leonino, habiendo

(1) Concordante y complementario del cap. 30.º, t. IV, 2.ª edic.

(2) Esta ley fué de la iniciativa parlamentaria del diputado Sr. D. Gumersindo de Azcárate, cuya proposición fué precedida del siguiente preámbulo:

«AL CONGRESO.—Constituyó una aspiración esencial de la Revolución en su primer período el anhelo de consagrar la libertad en todas las esferas sociales. Por lo que hace á la industria, se caracterizaba su organización en el antiguo régimen por una extensa intervención del Estado en la misma, como lo muestran la institución de los gremios, las compañías privilegiadas, la policía de abastos, el régimen aduanero prohibicionista, la tasa, etc. Y, como no podía menos de suceder, se afirmó la libertad del interés en los préstamos, más pronto ó más tarde, hasta tal punto, que al presente muy pocos pueblos conservan la tasa.

«Pero es este un particular respecto del cual puede bien apreciarse la necesidad de no destruirlo, de que ha sido resultado de la aspiración más arriba anotada, sino de completar lo hecho, en vista de los resultados que ha ofrecido en la práctica. Por eso Austria y Alemania, conservando la libertad de interés que consagraron, respectivamente, las leyes de 14 de Junio de 1868 y de 14 de Noviembre de 1867, han venido, la primera por las de 19 de Junio de 1877 y 28 de Mayo de 1881 y la segunda por las de 24 de Mayo de 1880 y 19 de Junio de 1893, á salir al encuentro de los abusos escandalosos de los prestamistas.

«De igual modo, en la Gran Bretaña, donde á pesar de no existir la tasa desde 1854, los Tribunales de equidad venían en ayuda de los prestatarios tratados duramente, invocando el principio *fraus omni a vincitur*, se ha dictado recientemente la ley de 8 de Agosto de 1900, por la cual se atribuye esa misma facultad á los Tribunales de condado, y se determinan los casos en que los prestamistas pueden contraer una responsabilidad criminal. En el mismo sentido se inspira la ley dictada en Suecia en 14 de Junio de 1901.

«Quizás se diga, como ya se dijo en Austria y en Alemania, que resultará ineficaz el intento de poner coto á esos desmanes de los prestamistas, porque ellos arbitrarán medios de eludir la ley. Pero es el caso que la estadística de ambos países demuestra que no todo lo que era de desear se logró lo bastante para justificar la formación de las leyes en cuestión, puesto que próximamente tuvieron aquellas aplicación en la mitad de los casos reclamados.

«La doctrina en que se inspiran esas leyes es una aplicación de la general referente á las circunstancias que vician el consentimiento, y es manifestación de la política que ha dado en llamarse *intervencionista*, en la que se inspiraba el actual presidente de la república norteamericana al escribir estas palabras: «Será quizás necesario intervenir en las transacciones privadas más de lo que se ha hecho hasta aquí, y poner trabas á la astucia como las hemos puesto á la violencia.»

«Por estas razones, é inspirándose en el espíritu de los artículos 1.255, 1.265, 1.275, 1.303 y 1.305 del Código civil, el que suscribe hubo de presentar en las Cortes últimas una proposición de ley, sobre la cual la Comisión correspondiente acordó un dictamen, de que no llegó á darse lectura por haberse disuelto aquella.

«Al reproducir en éstas esa proposición, lo hace introduciendo en ella las modificaciones acordadas por la Comisión referida, relativas la una al carácter retroactivo que procede dar hasta cierto punto á la ley, estableciendo, sin embargo, diferencias entre los contratos posteriores y los anteriores á ella, y la otra á la sanción penal contra las infracciones de la misma, contenida en todas las leyes extranjeras más arriba citadas, y que había omitido el infrascrito, no por falta de convencimiento, sino para facilitar la admisión de esta ley, en nuestro Derecho.» (Proposición de ley del Sr. Azcárate sobre nulidad de ciertos contratos de préstamos.)

motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias.

Será también nula la renuncia del fuero propio dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.

Art. 2.º Los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes.

Art. 3.º Declarada con arreglo á esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado á entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Art. 4.º Si el contrato cuya nulidad se declare por virtud de esta ley es de fecha anterior á su promulgación, se procederá á liquidar el total de lo recibido por el prestamista en pago del capital prestado é intereses vencidos, y si dicha cantidad iguala ó excede al capital é interés normal del dinero, se obligará al prestamista á entregar carta de pago total á favor del prestatario, sea cual fuere la forma en que conste el derecho del prestamista.

Si la cantidad es menor que dichos capital é interés normal, la deuda se contraerá á la suma que falte, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago, y si no se hubiere satisfecho por el prestatario cantidad alguna, se reducirá la obligación al pago de la suma recibida y el interés normal.

Art. 5.º Á todo prestamista á quien, conforme á los preceptos de esta ley, se anulen tres ó más contratos de préstamos hechos con posterioridad á la promulgación de la misma, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa de 500 á 5.000 pesetas, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia del prestamista.

Art. 6.º Esta corrección será impuesta por el mismo Tribunal que declare la nulidad del contrato de préstamo.

Art. 7.º Á los efectos de lo que dispone el art. 5.º de esta ley, el Ministerio de Gracia y Justicia, en vista de los antecedentes que deberán remitirle los Tribunales, formará un Registro central de contratos de préstamo declarados nulos, con expresión en cada caso del prestamista contra quien se dictó la sentencia.

La Dirección general de los Registros expedirá las certificaciones que de las inscripciones del Registro central expresado reclamen los Tribunales de oficio ó á instancia de parte.

Art. 8.º Toda sentencia declarando nulo con arreglo á esta ley un contrato de préstamo, llevará anexa expresa condenación de costas, las que habrán de imponerse al prestamista.

Art. 9.º Lo dispuesto por esta ley se aplicará á toda operación sustancialmente equivalente á un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido.

Art. 10. El prestamista que contrate con un menor se supondrá que sabía que lo era, á menos que pruebe haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

Art. 11. El que no pudiendo tratar con persona incapacitada legalmente para contraer obligaciones, intente ligarle al cumplimiento de una, mediante un compromiso de honor ú otro procedimiento análogo, incurrirá en la pena que marca el art. 5.º de la presente ley, impuesta siempre, según los casos, en su grado máximo.

Art. 12. Para entender en las demandas en que se pida la nulidad de los contratos á que se refiere esta ley, serán los competentes los Jueces de primera instancia, cualquiera que sea la cuantía del préstamo, y se tramitarán los litigios según las reglas del procedimiento vigente en relación con su cuantía, y en los que no exceda ésta de 500 pesetas, admitirán para ante la Audiencia territorial respectiva las apelaciones que se entablen en el tiempo y forma que establece la ley de Justicia municipal respecto de las sentencias recaídas en los juicios verbales. Estas apelaciones se substanciarán en la forma establecida para los incidentes.

Art. 13. El ejercicio de la acción de nulidad no detendrá la tramitación del juicio ejecutivo sino después de verificado el embargo de bienes.

Art. 14. Las manifestaciones que se hicieren en los contratos declarados nulos conforme á esta ley, simulando garantías ilusorias ó alterando la fecha de la obligación, para dar á ésta una eficacia de que sin eso carecería, podrán determinar responsabilidad criminal en los casos previstos en el Código penal para los prestamistas siempre y para los prestatarios cuando por las circunstancias del contrato y la resultancia del juicio lo estime procedente el Tribunal.

Art. 15. Los establecimientos de préstamos sobre prendas se registrarán por las leyes ó reglamentos especiales dictados ó que se dicten.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas leyes, decretos y disposiciones se opongan á la presente, en aquella parte á que dicha oposición se contraiga.

§ 2.º

OBSERVACIONES Á LA LEY DE 23 DE JULIO DE 1908, SOBRE NULIDAD DE CIERTOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO

Como abreviado *resumen* de crítica, para este *Apéndice*, de tan importante ley, como lo es la de 23 de Julio de 1908, sobre los préstamos con interés, y aparte de lo que resulta de su no muy detenida discusión parlamentaria, que lo fué, sin embargo, más en el Congreso que en el Senado (1), influida en ambas Cámaras con cierto visible prejuicio de aprobación, nacido, sin duda, de la pureza de motivos morales y realidad de los sociales que la inspiraban, así como de la merecida respetabilidad científica de su autor, que en la opinión la conoce con el nombre de «ley Azcárate», nos limitamos á consignar aquí las observaciones y declaraciones siguientes:

Primera. Que es, en efecto, de toda evidencia la realidad del mal moral, social y económico que dicha ley se propuso remediar, planteando un problema reconocido en su verdad por la conciencia pública, aunque no puede decirse lo mismo acerca de su difícilísima solución y de la insuficiencia y consiguiente falta de eficacia completa de sus medios ó normas, no obstante lo excesivo, excepcional y extremo, en el orden jurídico, de algunas de las que establece, así como es manifiesta la alteza de miras en que se inspiraron, su autor, al proponerla, y cuantos colaboraron en su defensa, si bien respondiendo, respecto de los hechos que la motivaban y vicios que trató de corregir, á la evidencia de su realidad (2) para la opinión general, y en orden al *criterio legis-*

(1) En la que no pudimos intervenir por motivos involuntarios de enfermedad y ausencia, y cuya interesante lectura y estudio merece recomendación especial, según lo demuestran algunos pasajes de los principales turnos que en ella se consumieron, en el Congreso, por los Sres. Ruiz Jiménez, Azcárate, Canalejas y otros Diputados, y en el Senado, por los Sres. Ruiz Capdepón, Aguilera, Palomo, Condes de Tejada de Valdosera, de Esteban Collantes, y de Torreánaz y otros Senadores.

(2) Es curiosa la enumeración que hace el inteligente y laborioso Senador Sr. Palomo, en un

lativo, que la inspiró al sentido de las doctrinas de la escuela social intervencionista (1), en los términos más absolutos y radicales, sin contemplación alguna á otra clase de principios jurídicos.

Segunda. Que, esto no obstante, en directa explicación y crítica-comentario de la ley, resulta del abreviado examen de cada uno de sus diez y seis artículos, á nuestro juicio, lo siguiente:

Art. 1.º Contiene tres declaraciones expresas de nulidad del contrato de préstamo con interés, las cuales, sin embargo, pueden descomponerse en seis, á saber:

- a) Por interés notablemente superior al normal del dinero.
- b) Por manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.
- c) Por condiciones tales, que resulte el préstamo leonino.
- d) Habiendo motivos para estimar que fué aceptado por el prestatario:
 1. Por su situación angustiosa.
 2. Por su inexperiencia.
 3. Por lo limitado de sus facultades mentales.
- e) Por suponer recibida mayor cantidad que la realmente prestada.
- f) Por renuncia del fuero propio del deudor dentro de la población.

Á pesar del relieve con que se ofrece toda la dicción legal de este artículo 1.º, difícil de mejorar dentro del criterio en que la ley se inspira, su inteligencia y aplicación procedente en cada caso no deja de ofrecer legítimas dudas y motivos reales de dificultad, pues, aunque es manifiesto el sentido, la tendencia, pudiéramos decir el espíritu de este art. 1.º, como del resto de la ley, de todos modos, al concretarse sus preceptos como regla jurídica, se obscurece aquella claridad en los propósitos, y no corresponde ni persiste siempre, aunque en algunos casos pueda ser evidente su traducción á la práctica de los hechos.

interesante libro, «Ley contra la usura», publicado inmediatamente después de promulgada esta ley— págs. 226 á 231—de las combinaciones especiales de los usureros de todas las categorías y diferentes pactos y formas contractuales utilizados con ese fin reprobado, de excesivo lucro propio y defraudación ajena.

(1) Intervención que compete al Estado, según Cimbali, por ser el mantenedor del orden jurídico, y que para otros escritores, como Dorado y Angulo, que lo acepta y reproduce en un interesantísimo artículo, que bien pudiera considerarse importante monografía, titulado «El contrato de préstamo en la legislación civil», publicado en la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 116, págs. 369 á 408. «equivale á un límite racional al ejercicio de las libertades y de la propiedad privada, impuesto por la necesidad de conservar la armonía y la proporción entre las diferentes partes de que se compone el gran organismo de la sociedad humana», estimulados además por criterios análogos de leyes extranjeras, como las de 19 de Junio de 1877 y 28 de Mayo de 1881, en Austria; 24 de Mayo de 1880 y 19 de Junio de 1893, en Alemania; 8 de Agosto de 1900, en Inglaterra, y 14 de Junio de 1901, en Francia. El tema es de tal gravedad, puesto que comprende nada menos que lo fundamental de las doctrinas del individualismo, socialismo y escuela armónica, que exigiría desarrollos impropios de esta incidental ocasión y de los fines concretos y circunstanciales de este Apéndice.

Así sucede con lo del interés del dinero, notablemente superior al normal; porque el normal no es el legal, aunque éste sea uno de los normales; y si se traduce por corriente ó promedio de los generalmente usuales en la contratación, ni los más altos ni los más bajos, según las razones de lugar y tiempo, todavía obtenido el tipo de esa normalidad, hace falta graduar el alcance del adverbio notablemente, cuya extensión no tiene medida predeterminada, y en sus cifras, algo inmediatas á ese regulador supuesto que se haya obtenido del interés normal, no puede menos de ser producto de la apreciación en cada contrato que determine esa superioridad notable, que si no tuviera ese calificativo, sería una noción puramente aritmética, establecida para la simple comparación de cifras, pero que con aquella adición viene en conjunto á ofrecer una regla jurídica de naturaleza compleja formada por todos esos factores, de los cuales dos son otras tantas incógnitas á despejar ó á apreciar y resolver, sin criterio bien determinado y medida concreta y precisa, claramente preestablecidas por la ley, en todo pleito sobre la materia (1).

Lo propio sucede con el otro adverbio y participio, «de interés manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»; es decir, que la proporcionalidad no debe medirse sólo en sí misma, por ser desproporcionado, sino por serlo manifestamente, adverbio que dice relación, en este caso, más que á la certeza, á la cuantía de lo desproporcionado, esto es, el mismo sentido del «notablemente» empleado en la causa anterior de nulidad, y luego que esa desproporción sea comparada con otra noción tan compleja, como lo es, la de las «circunstancias del caso». Cuáles sean éstas, cómo se determinan y aprecian en esa relación de proporción con el tipo del interés..., eso es lo complejo y lo difícil y lo verdaderamente indeterminado; pues si es visible la tendencia, nadie, en cambio, podrá afirmar que la norma jurídica sea

(1) Con razón se decía en la discusión del Congreso por el Diputado Sr. Ruiz Jiménez: «¿Cuál es el interés normal del dinero? ¿Debe ser el interés legal? Ya sabemos que el interés legal era el de 6 por 100, que marcaba el Código, y que se rebajó al 5 por 100 en tiempos del Sr. D. Francisco Silveira; hoy es el de 5 por 100, y eso es lo que yo entiendo por interés normal. Yo no entiendo por interés normal otra cosa que el interés fijado en la ley.

«¿Es un interés superior al interés legal? Pues ya no hay límite posible: interés normal será ahora aquel que se contrate por las partes. ¿Es el 15, el 20, el 60 por 100? ¿Dónde está establecido el límite que autorice para declarar nulo un contrato en que se estipule un interés superior al 5 por 100, que es el interés legal hoy, y, por consiguiente, el interés normal?

Pero aumenta la gravedad del asunto cuando, en el art. 2.º, se dice que los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción, en vista de las alegaciones de las partes. Esto aumenta ya el temor de que pueda darse el caso de que dentro del territorio de la Monarquía entienda un Juzgado que interés normal es el 6 por 100, y otro Tribunal colindante entienda que el interés de 6 por 100 es anormal, y otro más lejano ó del lado, que entienda que es interés normal el de 60 por 100; y esto no puede ser, esto es verdaderamente peligroso, esto es verdaderamente expuesto á que ocurra lo que he dicho al comenzar estas deshilvanadas palabras...»

tan perceptible, clara y fácil de aplicar en cada caso, ya que la estimación de la *circunstancialidad* de éste es la que ha de dar origen á la regla, sin poder precisarse ésta de antemano.

No es tan fácil determinar cuáles son las condiciones que hacen el préstamo *leonino*, ó sea cuándo debe calificarse así; que es otro de los motivos de nulidad, cuya calificación ha de derivarse de las condiciones del préstamo, y puede ser justamente aplicable á alguno de los mismos supuestos anteriores, ya que la ley implica un juicio de relación de base genérica, al decir «tales que resulten», etc.

Menos pueden sustraerse á este punto de vista de la crítica las tres circunstancias en que se descompone la cuarta causa de nulidad del préstamo de «habiendo motivos para *estimar* que fué aceptado por el prestatario, por su *situación angustiosa*, su *inexperiencia* ó por lo *limitado de sus facultades mentales*». La simple enunciación de tales motivos, sumada con la necesidad de su distinta posible *estimación*, según los casos, y criterio con que se haga el juicio de relación que se refiere á que por ellos aceptara el préstamo el prestatario, dan lugar á una serie de ecuaciones entre elementos objetivos y subjetivos de una complejidad é inseguridad manifiestas y frecuentes, cuando no constantes, como la primera en la generalidad de los contratos de préstamo, cuyo término probable, si no inevitable, será el que la práctica de todas ellas venga á reducirse al *mero arbitrio* de quien las juzgue.

La que está más justificada como causa de nulidad del préstamo, que menciona también el art. 1.º de la ley, es la del caso en que se suponga recibida mayor cantidad de la verdaderamente entregada, en cuanto que hay *error* en el *objeto* y *simulación* en la *cantidad* del contrato.

Y, por último, la de la *renuncia del fuero propio* dentro de la población, hecha por el deudor, es una suspicacia de la ley, justificada en vista de la experiencia, como la de los famosos *juicios convenidos*; pero está mal expresada, pues á lo que se refiere es á la renuncia del fuero del *domicilio* del deudor, cuando dentro de la población en que viva exista más de un Juzgado.

Tercera. Del contexto del art. 2.º de esta ley, al establecer que «los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las *alegaciones* de las partes», resulta que se proscribe en la función del juzgador en esta clase de asuntos la intervención de la sana crítica y de todo el sistema probatorio procesal vigente en materia civil, de cuyo régimen se sustraen los casos de aplicación de esta ley, sustituyéndose por la convicción ó estado de conciencia formado libremente por el Juez ó Tribunal, más que atendidas las

pruebas, en vista de las *alegaciones*, sin duda porque muchos de los supuestos de nulidad que establece el art. 1.º son de difícil prueba objetiva y más apropiados para la simple estimación subjetiva, de impresión, conjetura, deducción ó raciocinio; todo lo cual trae aparejado el racional peligro de una posible apreciación arbitraria y verdadera dictadura de los Tribunales, porque, según la variedad de ellos en cada caso y por cada Juez, necesariamente se ofrecerá un criterio distinto. Podrá ser esto conveniente ó preciso para el saneamiento moral, jurídico y social que la ley persigue; pero también es indudable la anarquía que de esto resulta, y el visible quebranto del esencial principio de la *generalidad* de la ley, pues la *norma* no estará en ella, sino en el criterio judicial que las aplique en cada caso, lo cual equivale á no existir ley y suprimirla, sustituyéndola con una *aspiración pretoria*, que será á lo que quede reducido en definitiva un régimen legal semejante.

Cuarta. Son efectos capitales de la *nulidad* del contrato de préstamo en todos los casos de la misma, registrados en el art. 1.º:

1.º La pérdida de toda clase de intereses y devolución por el prestamista de todo lo que exceda lo recibido de la cantidad prestada como capital, la cual únicamente retendrá como suya; esto es, una restitución de efectos, que es lo mismo que *dejar sin efecto* el préstamo, como solución de justicia que corresponde á toda declaración de nulidad de un acto jurídico. (Art. 2.º)

2.º El excepcional efecto *retroactivo* para los contratos de préstamo de fecha anterior á la de la promulgación de esta ley: debiendo procederse á liquidar el total de lo recibido por el prestamista en pago del capital prestado é intereses vencidos, y si dicha cantidad es igual ó excede al capital é interés normal del dinero, se obligará al prestamista á entregar carta de pago total al prestatario, cualquiera que sea la forma en que conste el derecho del prestamista, ó se reducirá la deuda, si es menor que dichos capital é interés normal, á lo que falte con sólo el interés legal, ó la suma entregada y el interés *normal*, si no se había satisfecho nada todavía por el prestatario. (Art. 3.º)

Las soluciones de pago ó de reducción antes indicadas, son una consecuencia legítima del principio; lo que puede ser discutible es el efecto *retroactivo*, sólo aplicable á nombre del criterio absolutamente *intervencionista* que inspira la ley, en nombre de un interés moral y social, al que subordina y sacrifica los *derechos adquiridos*, esa nebulosa del llamado *interés normal*. (Art. 4.º)

3.º El efecto accesorio sancionador, de una *penalidad civil*, que califica, impropia, de *corrección disciplinaria*, consistente en